

d) A partir de 1 de enero de 1963, el pago de este premio se efectuará por cuatrimestres vencidos, a finales de los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

En el segundo semestre de 1962, el pago de septiembre corresponderá sólo a los premios de los meses de julio y agosto y los del último cuatrimestre se abonarán normalmente en el mes de diciembre.

Este calendario de pagos podrá ser modificado por acuerdo conjunto entre Empresa y Jurado.

Base 7.^a *Exenciones.*—Las percepciones que se abonen al personal por concepto de mejoras económicas o de Premio de Asiduidad y Puntualidad, contenidas en el presente Convenio Colectivo, tendrán el carácter de «extrasalariales» y no estarán sujetas, por tanto, a cotización por Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral y Fondo del Plus Familiar, y únicamente serán computadas a efectos de Accidentes de Trabajo.

Base 8.^a *Salario hora profesional.*—Realizados los cálculos y cómputos de percepciones para hallar el salario hora profesional, se establecen los siguientes coeficientes:

Personal técnico y administrativo con trabajo exclusivo de oficinas. (Salario mensual)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,008495
Veinte	» » »	»	0,008843
Veinticinco	» » »	»	0,008765
Treinta	» » »	»	0,008891

Personal técnico y administrativo con jornada normal. (Salario mensual)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,006849
Veinte	» » »	»	0,006968
Veinticinco	» » »	»	0,007067
Treinta	» » »	»	0,007168

Personal auxiliar de oficina y subalterno. (Salario mensual)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,006849
Veinte	» » »	»	0,006968
Veinticinco	» » »	»	0,007067

Personal obrero. (Jornal diario)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,2089
Veinte	» » »	»	0,2125
Veinticinco	» » »	»	0,2155

Para hallar el salario hora profesional se multiplicará el coeficiente asignado a cada grupo profesional por el sueldo mensual, incluidos bienes y quinquenios o por el salario diario, incluidos también bienes y quinquenios y el producto resultante será el salario hora profesional.

Base 9.^a *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que trabaje el personal se abonarán aplicando los recargos legales sobre el salario hora profesional obtenido por aplicación de los coeficientes anteriores.

Base 10. *Rendimientos mínimos.*—Dadas las especiales características de la Empresa, cuya producción depende fundamentalmente y está supeditada a las condiciones climatológicas e hidráulicas y pluviométricas de la región o zona en que tenga enclavadas sus centrales generadoras, no es posible establecer ni determinar rendimientos mínimos de los trabajadores de la Sociedad, cuyo principal actividad en general, salvo muy reducidos sectores, es la de vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y reparación de las averías que en ellas puedan producirse, y por otra parte porque el producto obtenido—electricidad—no admite manipulaciones de ningún orden.

Base 11. *Aumento de precios.*—Las mejoras económicas que se conceden al personal de «Electra del Viesgo, S. A.», reflejadas en el presente Convenio Colectivo, no estarán supeditadas ni producirán aumento en las tarifas eléctricas aprobadas por el Ministerio de Industria y actualmente en vigor.

Base 12. *Reglamento de Régimen Interior.*—Se considerará formando parte integrante de este Convenio Colectivo el Reglamento de Régimen Interior aprobado en su día por unanimidad por el Jurado de Empresa y por resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 2 de julio del corriente año.

Base 13. *Interpretación del Convenio.*—Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio serán resueltas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Base 14. *Jurisdicción e inspección.*—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Convenio Colectivo corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, sin perjuicio de la competencia de la Organización Sindical, que colaborará en tal función en el marco específico de sus atribuciones.

Cláusulas adicionales

Primera.—Las concesiones económicas que con carácter voluntario y transitorio venía concediendo la Empresa a sus productores, designadas «Pagas de Hermandad» y «Premio de Asiduidad y Puntualidad» han quedado incluidas e incorporadas a este Convenio Colectivo con carácter definitivo, según se consigna en las bases cuarta y sexta. No serán absorbibles con las percepciones económicas contenidas en este Convenio otras mejoras distintas de aquellas que la empresa tenga establecidas con anterioridad a este Convenio.

Segunda.—Si por disposición oficial del Gobierno o del Departamento ministerial correspondiente o por Convenio Colectivo Nacional se establecieran aumentos de carácter general o para la industria eléctrica en particular, que excedieran a lo que perciban los productores de «Electra del Viesgo, S. A.», la empresa se obliga a abonar las diferencias que resulten entre las percepciones que en aquel momento perciban los trabajadores y las que pueda establecer la disposición oficial, examinadas ambas en sus conjuntos anuales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza al Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura) la central termoelectrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Las Palmas, a instancia del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, con domicilio en Puerto del Rosario (Isla de Fuerteventura), en solicitud de autorización para instalar una central termoelectrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Puerto del Rosario la instalación de una central termoelectrica en Puerto del Rosario (Fuerteventura), y la distribución de la energía eléctrica producida en la misma. La central constará de dos grupos generadores Diesel, capaces para trabajar en paralelo o independientemente, formados por motores de 150 y 90 VC, y alternadores trifásicos de 125 y 75 KVA., respectivamente, y 400/230 voltios con sus correspondientes cuadros de maniobras y control. La energía producida se destinará al abastecimiento de la capital de Puerto del Rosario, donde se instalarán redes de distribución en baja tensión.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, en las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a La instalación de la central termoelectrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de Las Palmas comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Las Palmas de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.º Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Condición especial.—Esta autorización responde exclusivamente a atribuciones que la legislación vigente confiere a este Ministerio, independientemente de las que corresponda conceder a otras entidades u organismos oficiales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.938, interpuesto por don José García García y otros

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 17 de octubre de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.938, interpuesto por don José García García y otros contra Orden de este Departamento de 5 de octubre de 1960, sobre sanción por ocupación de monte público con plantación de árboles; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso debemos anular y anulamos por ser contraria a Derecho la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 11 de mayo de 1960 y acuerdo denegatorio de su reposición de 5 de octubre de 1960, por los que desestimó el recurso de alza de don José Sierra Fernández, don José García García, don José Suárez Rodríguez y don Manuel Fernández Suárez contra resolución de la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo de 19 de septiembre de 1958, sobre sanciones por faltas consistentes en ocupación de terrenos de utilidad pública y plantación de árboles en los mismos, declarando prescritas tales faltas, debiendo ser devueltas a los interesados las cantidades en que consistieron las sanciones y que fueron depositadas previamente; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castroverde de Campos, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castroverde de Campos, provincia de Zamora, y

Resultando que, ante necesidades urgentes derivadas de la Concentración Parcelaria, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Silvino Maupoey Blesa, quien realizó su cometido acompañado de un técnico de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el proyecto de clasificación con base en la información testifical efectuada por el Ayuntamiento el 27 de octubre de 1961, a pesar de haberse realizados en 1883, planos del Instituto Geográfico y Catastral y una vez oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando que el proyecto de clasificación fue remitido al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe siendo devuelto debidamente informado.

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para exposición pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el proyecto acompañado de las certificaciones correspondientes; habiéndose evitado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sobre el periodo de exposición pública del expediente en el citado Ayuntamiento.

Resultando que fué informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que durante el periodo de exposición pública se haya presentado ninguna reclamación y siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castroverde de Campos, provincia de Zamora, por la que se declara existen las siguientes:

Colada denominada Cañada Zamorana.—Anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada diez hectáreas setenta y cinco áreas (10 hectáreas 75 áreas).

Colada del Portazgo.—Primer tramo, dentro de concentración, anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada dos hectáreas setenta y cinco áreas (2 hectáreas 75 áreas).

Segundo tramo, fuera de concentración.—Anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada una hectárea sesenta y dos áreas cincuenta centiáreas (1 hectárea 62 áreas 50 centiáreas).

Colada de Aguilar de Campos.—Anchura diez metros (10 metros) y superficie aproximada tres hectáreas cincuenta áreas (3 hectáreas 50 áreas).

Colada de Villanueva del Campo.—Anchura diez metros (10 metros) y superficie aproximada seis hectáreas (6 hectáreas).

Colada de Valderas.—Primer tramo, fuera de concentración, anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada cuatro hectáreas sesenta y dos áreas cincuenta centiáreas (4 hectáreas 62 áreas 50 centiáreas).

Segundo tramo, dentro de concentración.—Anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada cuatro hectáreas cincuenta áreas (4 hectáreas 50 áreas).

Colada de Medina de Rioseco.—Anchura diez metros (10 metros) y superficie aproximada una hectárea ochenta áreas (1 hectárea 80 áreas).

Colada de Castillas.—Anchura ocho metros (8 metros) y superficie aproximada cuarenta áreas (40 áreas).

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la corres-